

INSTITUCIÓN JURÍDICA

Las relaciones jurídicas presentan a veces grandes analogías por referirse a una misma materia, y como las relaciones jurídicas pueden ser consideradas en abstracto, usufructuario y nudo propietario, acreedor y deudor, tutor y pupilo, etc., la doctrina considera que el conjunto de normas jurídicas referentes a una clase determinada de relaciones jurídicas constituyen la denominada institución jurídica. Desde el punto de vista de la exposición científica de un conjunto normativo, el concepto de institución, así entendido, tiene un gran valor sistemático, pues permite la ordenación de las materias afines formando las instituciones de ese sistema jurídico.

Se ha dado un concepto distinto de la institución que, apoyándose en la significación idiomática, como algo que alcanza la firmeza de lo fundamental, considera como institución las formas básicas y típicas de la organización jurídica total. Este concepto trata de aplicar al Derecho privado la teoría de la institución nacida en el Derecho público por obra de la moderna doctrina francesa.

DEBER JURÍDICO

La relación jurídica, en su aspecto de vinculación personal, se desdobra en un poder denominado por la técnica, como derecho subjetivo y como un deber jurídico. De ambos elementos, se califica como principal el deber jurídico, no el poder, como estimaba la doctrina tradicional por el excesivo valor dado al derecho subjetivo. El concepto del deber jurídico es básico en el ordenamiento jurídico; mientras que todo derecho subjetivo implica, como correlativo, un deber jurídico, el concepto de éste es más amplio que aquél, porque solamente a una clase de deberes se corresponden derechos subjetivos, mientras que otros deberes no suponen ningún derecho para nadie. Por esto, aunque generalmente los civilistas estudian el deber jurídico en la teoría de la relación jurídica, es también acertado su estudio como efecto esencial de las normas jurídicas. En efecto, el deber jurídico es un efecto inmediato de la norma, cuyo mandato hay que cumplir por parte de autoridades y súbditos. El deber jurídico exige un cierto comportamiento, o sea acción u omisión, por parte de la persona vinculada por el mandato de la norma; el deber puede recaer sobre una o mas personas o sobre la generalidad de los miembros de una comunidad, y puede ser impuesto en beneficio de otra persona, en cuyo caso surge para esta un derecho subjetivo para exigir su cumplimiento, o en ventaja de la generalidad, lo que ocurre cuando el deber se funda en un interés colectivo. Por esto se distingue, entre deberes legales y deberes jurídicos propiamente dichos. Cuando la norma impone deberes que hay que cumplir sin que se conceda a un particular el derecho a reclamar su cumplimiento, se trata de deberes legales. Si el deber es, en cambio, la contrapartida del derecho subjetivo, entonces se trata de un deber jurídico en sentido estricto; es el lado pasivo de la relación jurídica, ya que el lado activo o derecho subjetivo implica para los demás el deber de respetar su ejercicio por el titular del mismo. Atendiendo a este deber de respeto por los demás del derecho subjetivo, se distingue el deber general de abstención, que obliga a todos a

respetar los derechos ajenos, y el deber particular, que corresponde a una persona determinada para realizar una acción u omisión, como deberes positivos y negativos. Una especie destacada de estos deberes particulares son las llamadas obligaciones patrimoniales, o sea el lado pasivo del derecho de crédito.

DERECHO SUBJETIVO: PRINCIPALES TEORIAS

El concepto del derecho subjetivo ha sido objeto de una amplia elaboración doctrinal por parte de los juristas de los dos últimos pasados siglos, especialmente los ius-privatistas, que partiendo de determinadas concepciones filosóficas han entablado viva polémica acerca no solo de su esencia, sino incluso de su existencia. Dos teorías fundamentales se contraponen: la de la voluntad y la del interés.

Teoría de la voluntad: Bajo el influjo de la doctrina hegeliana, concibe el derecho subjetivo como un poder de la voluntad individual; este concepto que ya formulan algunos autores, es llevado a un mayor perfeccionamiento por otros, que define el derecho subjetivo como potestad o señorío de la voluntad concedida por el ordenamiento jurídico, llegando a ser dominante esta teoría en los dos pasados siglos. Pero pronto se objetó a la teoría de la voluntad que, conforme a ella, los seres desprovistos de voluntad psicológica, como los discapacitados intelectualmente y los locos, serían incapaces de tener derechos subjetivos. A esta objeción, que por primera vez se formuló, se respondió que no se trata de la voluntad del titular, sino de la del ordenamiento jurídico, que toma de la voluntad de este el contenido de su precepto. Pero de esta forma se aparta de la teoría voluntarista, pues el poder no depende de la voluntad individual, sino de la norma objetiva, y ni aun así logra salvar aquella objeción, pues aunque derive el poder de la norma, es siempre la voluntad individual la que da el contenido, y por esto resultarían difíciles de justificar los derechos de los incapaces.

También se alegó contra la teoría de la voluntad que ésta es necesaria para el ejercicio de los derechos, pero no para su atribución o titularidad. Bajo esta crítica la teoría deja de ser dominante, como se reconoce, y en realidad solo se mantiene con rigor lógico por aquellos autores que afirman que el incapaz no es el verdadero titular de los derechos que en su nombre ejercita su representante, o sea que no es verdaderamente persona.

Teoría del interés: A la tesis voluntarista oponen los autores su teoría del interés: Después de criticar la teoría de la voluntad, exponen su propio concepto del derecho subjetivo, basándose en la idea del interés, al que considera como la estrella polar del Derecho; los derechos, dice, no existen de ningún modo para realizar la idea de la voluntad abstracta, sino para garantizar los intereses de la vida, ayudar a sus necesidades y realizar sus fines; la utilidad, no la voluntad, es la sustancia de los derechos. Y precisamente aun mas su concepto, dice que el derecho se integra de dos elementos; uno sustancial, que es el fin práctico del mismo, que produce la utilidad; otro formal, que se refiere a ese fin únicamente como medio, la protección del derecho. He aquí el fruto y la cascara protectora. De la combinación de ambos elementos resulta su

famosa definición: los derechos son intereses jurídicamente protegidos. El interés no se toma en un sentido exclusivamente económico; por el contrario, reconocen los autores que existen otros intereses que deben garantizarse al hombre, bienes de naturaleza moral, cuyo valor es mucho mayor que los económicos. El otro elemento está constituido por la seguridad jurídica del goce; pero no todos los intereses protegidos constituyen derechos, así, cuando la ley establece derechos de aduanas a favor de ciertas industrias, protege a los fabricantes, y sin embargo, no les da ningún derecho; se trata simplemente de una acción refleja que presenta gran analogía con el derecho y que es preciso distinguir cuidadosamente, para que haya derecho es menester, que el titular tenga por sí mismo la misión de proteger su interés, el derecho no es otra cosa que el interés que se protege a sí mismo, la auto-tutela del interés.

En la teoría, en la que se afirma que el fin práctico del derecho es una ventaja, provecho o ganancia, este fin no pertenece al concepto del derecho; el derecho no es el fruto, sino la envoltura protectora. Hay que darle un giro a la definición de dicha teoría. Los derechos no son los intereses protegidos, sino el medio de protección del interés. Por su parte, se afirma que hay derechos sin un interés, como ocurre en el caso de un acreedor a quien no le interesa la devolución del préstamo o que incluso tenga interés en que no se efectúe, porque devengue intereses; ciertamente se dice que haciéndose cargo de esta dificultad se anticipan a decir que no se trata de interés individual, sino del interés medio protegido por el orden jurídico, pero esto supone la eliminación del derecho subjetivo y el triunfo del derecho objetivo; como realidad psíquica, se concluye, no hay más que intereses individuales, concretos; el interés medio ya no hace referencia al derecho subjetivo, sino, por el contrario, a la norma jurídica. También se alega contra la teoría del interés, que el titular de éste no es siempre el titular del derecho subjetivo, como ocurre en el caso del fiduciario.

Teorías eclécticas: Estas teorías del interés y de la voluntad, que tratan de disputarse el campo de la ciencia jurídica, llegan a una conciliación en algunos autores que creen poder salvar los defectos de ambas, fundiéndolas en una concepción armónica, que hoy cuenta con numerosos partidarios. Esta dirección se inicia con la definición de que el derecho subjetivo como la protección de intereses que funda un poder de la voluntad. Otros parten igualmente de la combinación de dichas teorías, pero creen que el elemento del interés no debe ocupar el primer plano, en el que hay que situar la idea de voluntad, porque el derecho subjetivo es, ante todo, un poder; en este sentido, se dice que lo a definir es que el poder para la satisfacción de un interés reconocido. Pero esta unión de los conceptos de voluntad e interés, aunque completa ambos puntos de vista, no logra escapar a la crítica, pues continúa en pie el problema de los derechos atribuidos a los incapaces, así como la mayoría de las objeciones formuladas por otros autores.

Si hubo un momento en que la discusión acerca del derecho subjetivo giró en torno a la polémica entre las teorías del interés y la voluntad, pronto surgieron otras teorías más alejadas de las anteriores, entre las que destaca la dirección normativista que pretende derivar el derecho subjetivo de la norma jurídica.

Teoría de la protección: Ya se dijo que se coincidían en que el fin práctico del derecho es la ventaja o utilidad, pero se afirma que el fin no pertenece al concepto del derecho y por eso, se proponía variar la definición dicha para hacer resaltar la idea de protección; el derecho, se dice, no es el interés, sino el medio de protección del interés, la seguridad jurídica del disfrute; no la cueva protegida por el candado, sino el candado que ofrece seguridad a la cueva. Pero la mera protección jurídica del Estado no constituye un derecho subjetivo; es menester, que el mismo interesado esté llamado a utilizar la protección, transformando así la protección en un derecho del protegido; la norma jurídica concede al protegido, para caso de violación, un medio, la pretensión, por virtud del cual se transforma la protección en un derecho del protegido. Esta pretensión se define como el poder concedido por el ordenamiento jurídico para poner en marcha los imperativos que ordenan a ciertos órganos estatales la concesión de asistencia jurídica. El derecho subjetivo puede definirse como una expectativa de pretensiones.

Se concibe el derecho subjetivo como un efecto del derecho objetivo; la norma impone siempre deberes, pero unas veces lo hace para conseguir fines generales preferentemente, en cuyo caso solo el Estado puede obligar a su cumplimiento, y otras persigue intereses particulares, y entonces deja su cumplimiento a disposición del individuo, concediéndole un derecho subjetivo que define como un poder jurídico que tiene por fuente el derecho objetivo, que se dirige contra los otros hombres para obtener el cumplimiento de los deberes impuestos por las normas jurídicas con el fin de alcanzar la satisfacción de intereses humanos. De esta manera se pretende salir al paso de las objeciones formuladas a las otras teorías, pues como se trata de un poder no material, sino jurídico, no se requiere la existencia de una voluntad, como tampoco es menester que se trate de un interés propio. La existencia del derecho subjetivo se revela por la existencia de acción a favor del sujeto del derecho; a los que objetan que hay derechos desprovistos de acción. Esto no conduce más que a ampliar el concepto, sustituyendo la acción por la garantía jurídica, que comprende, además de la protección en forma plena de la acción. La protección de modo imperfecto, como la defensa privada, derecho de retención, la excepción.

Se le objeta que si el derecho subjetivo es el poder de poner en marcha los órganos del Estado encargados de la protección jurídica, se trata, al fin y al cabo, de un acto de voluntad que tiene un contenido determinado, y por otra parte, añade, si la esencia del derecho subjetivo la constituye solamente la acción, como ésta nace de la violación de la norma, es contrario a la lógica que el derecho subjetivo nazca de la violación del derecho objetivo. No obstante, adherirse expresamente a la teoría indicada, la crítica también por ver en el derecho subjetivo una expectativa de pretensiones; se trata de un poder constante que existe antes de la violación de la norma, puesto que resulta de la posibilidad de obtener la realización de la misma.